

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 29-ene.-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el **26-ene.-2024 a las 5.02 p.m.** Días 27 y 28 son inhábiles, no corren términos. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Elizabeth Herrera Otero. C.C.31.176.440
Agenciado: **JOSÉ ARNULFO HERRERA OTERO. C.C. 1.113.625.666**
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad: 76-520-40-03-002-20**18-00090-03**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la Acción de Tutela promovida por la señora **ELIZABETH HERRERA OTERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.176.440**, como agente oficiosa de su hermano **JOSÉ ARNULFO HERRERA OTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.625.666**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 035 del 09 de marzo de 2018** (ver ítem 02 anexo del incidente), ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S.

- A) Autorice y entregue al accionante el alimento especial Fodline Malteada, en la cantidad, presentación y términos ordenados por el galeno especialista tratante; así como los insumos para manejo en casa tales como: i)pañales desechables, ii) Pañitos húmedos; iii) Crema antipañalitis y iv) Crema humectante, en la forma, cantidad y periodicidad que este requiera, para tal fin, dentro de este mismo término deberá ser valorado por su médico tratante quien determinará la forma y cantidad necesarias, debiendo ser autorizados en los términos ordenados por el galeno.

- B) Ordenar a Emssanar EPS S.A.S., practique al accionante consulta por especialista en fisiatría para que haga la valoración del paciente y determine la necesidad de usar o no, cama ortopédica y colchón anti escaras, en el hogar y en caso positivo, especifique las características de éstos una vez practicada la valoración y en caso de concepto médico positivo deberá proceder al suministro de dichos insumos por parte de la EPS a fin de que cuente con una mejor calidad de vida.
- C) Ordenar a Emssanar EPS S.A.S, practique al accionante durante el tiempo que se encuentre afiliado a dicha entidad los servicios de atención domiciliaria en lo que se refiere a citas con médicos generales y con especialistas, valoraciones, controles, y terapias de todo tipo, de manera que, la paciente solamente tenga que desplazarse cuando sea absolutamente necesario en razón a la especialidad del servicio, así como proporcione el servicio de transporte de ida y regreso a su domicilio al paciente y su acompañante cada vez que requiera la prestación del servicio médico por fuera de esta municipalidad, en razón de los padecimientos de **hidrocefalia congénita; desnutrición y epilepsia(ver ítem 2, fl 16 orden médica, expediente primera instancia)**, lo que incluye el cubrimiento del medio transporte adecuado y disponible en el lugar geográfico donde se encuentre con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión.

Como quiera que el accionante a través de su agente oficiosa solicitó dar inicio al desacato, de modo que una vez realizados los trámites de rigor, el Juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 121 de 25 de enero de 2024** (ítem 16 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **treinta (30) días y una multa equivalente a 92,07 UVT** al Doctor **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, C.C. N° **13.011.632**, quien ostenta la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 121 de 25 de enero de 2024, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes

sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del agenciado **JOSÉ ARNULFO HERRERA OTERO**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar al doctor Melchor Alfredo Jacho Mejía.

Ello conlleva a pensar que el mencionado representante de la hoy accionada, sí conocía de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocupó de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente **JOSÉ ARNULFO HERRERA OTERO quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (52 años)¹, y su estado de salud dado que padece problemas relacionados con la limitaciones de las actividades debido a discapacidad, hidrocefalia adquirida del recién nacido, epilepsia tipo no especificado, incontinencia urinaria no especificada, incontinencia fecal.** (ver ítem 02 fl 16 cdno 1).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **JOSÉ ARNULFO HERRERA OTERO**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue

¹ ver ítem 2 Folio 06

clara: a) *Autorice y entregue al accionante el alimento especial Fodline Malteada, en la cantidad, presentación y términos ordenados por el galeno especialista tratante; así como los insumos para manejo en casa tales como: i)pañales desechables, ii) Pañitos húmedos; iii) Crema antipañalitis y iv) Crema humectante, en la forma, cantidad y periodicidad que este requiera, para tal fin, dentro de este mismo término deberá ser valorado por su médico tratante quien determinará la forma y cantidad necesarias, debiendo ser autorizados en los términos ordenados por el galeno. B) Ordenar a Emssanar EPS S.A.S., practique al accionante consulta por especialista en fisiatría para que haga la valoración del paciente y determine la necesidad de usar o no cama ortopédica y colchón anti escaras, en el hogar y en caso positivo, especifique las características de éstos una vez practicada la valoración y en caso de concepto médico positivo deberá proceder al suministro de dichos insumos por parte de la EPS a fin de que cuente con una mejor calidad de vida. C) Ordenar a Emssanar EPS S.A.S, practique al accionante durante el tiempo que se encuentre afiliado a dicha entidad los servicios de atención domiciliaria en lo que se refiere a citas con médicos generales y con especialistas, valoraciones, controles, y terapias de todo tipo, de manera que, la paciente solamente tenga que desplazarse cuando sea absolutamente necesario en razón a la especialidad del servicio, así como proporcione el servicio de transporte de ida y regreso a su domicilio al paciente y su acompañante cada vez que requiera la prestación del servicio médico por fuera de esta municipalidad, en razón de los padecimientos de hidrocefalia congénita; desnutrición y síndrome convulsivo, lo que incluye el cubrimiento del medio transporte adecuado y disponible en el lugar geográfico donde se encuentre con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión.*

De lo cual se sabe que no han sido efectivamente entregado al paciente los pañales desechables, pañitos húmedos, crema humectante, crema antipañalitis, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de tutela.

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por la agente oficiosa y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia. Sanciones cuyo fin no es otro,

que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo cual amerita la imposición de sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su complejo estado de salud.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En todo caso no sobra indicar con relación a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que las sanciones privativas de la libertad y multa impuestas guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, dado que al tenor del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se tiene en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, y el valor de la UVT para el año 2024 época en que fue emitido el auto consultado, así:

1smlmv 2024 = \$1.300.000 por 20 smlmv. = \$26.000.000

180 días de arresto equivalen a: \$26.000.000 de multa (máximos del artículo 52)

30 días de arresto equivalen a: \$4.333.333,33

\$47,065 equivalen a: 1 UVT

\$4.333.333.33 equivalen a: 9.207 UVTs

La multa proporcional a imponer sería de 92.071 UVTs

En esa secuencia se deberá confirmar el auto consultado, siendo del caso agregar que la tasación impuesta resulta acorde con lo asentado por el Tribunal Superior de este distrito en un trámite similar (**auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 14/11/2023, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**), por cuanto asumir lo contrario implicaría avalar la omisión de los accionados, en desmedro del derecho fundamental amparado.

No sobra precisarle al despacho ad quo que la conversión a UVT se hace acogiendo el precedente del Tribunal superior de Buga, no por aplicación actual de la ley 1955 de 2019, cuya vigencia cuatrienal ya se cumplió.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 121 de 25 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra el doctor **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** C.C. N° **13.011.632**, quien ostenta la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **JOSÉ ARNULFO HERRERA OTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.625.666**, a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9433c299e4cb8ebfb52692652da2360089719bd00fde30151787d2c6d2a2624**

Documento generado en 29/01/2024 01:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>